

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**FIJACIÓN EN LISTA
EXCEPCIONES PREVIAS**

**ARTÍCULOS 101 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020**

CLASE: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

RADICADO: 170013103006-2019-00124-00

DEMANDANTE: AMPARO GÓMEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: CARLOS DANIEL GÓMEZ LONDOÑO y otros.

ESCRITO: EXCEPCIONES PREVIAS

SE FIJA: HOY VIERNES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 7:30 A.M.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

TRASLADO: TRES DÍAS: 7, 8 Y 9 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: REPARTO	CÓDIGO: CSJCF-R-P02	 Centro de Servicios Judiciales Manizales CIVIL - FAMILIA
	FORMATO: CARATULA EXPEDIENTES JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA	VERSIÓN: 2	

Caja: _____ No orden: _____ Año de archivo: _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL MANIZALES

JUZGADO 006 CIVIL DE CIRCUITO
Cuaderno No. 2 (Excepciones previas)

No. RADICACIÓN: 17001-31-03-006-2019-00124-00
 PROCESO: Verbal (Oralidad)
 DEMANDANTE: AMPARO - GOMEZ RAMIREZ,
 IDENTIFICACIÓN: 30270423,
 APODERADO: JOSE FENIBAR - MARIN QUICENO
 IDENTIFICACIÓN /T.P.: 10.264.105
 DEMANDADO: CARLOS DANIEL - GOMEZ LONDOÑO, LUZ
 STELLA - ZULUAGA FRANCO, MARIA
 CECILIA - MARIN OROZCO, MARIA PIEDAD
 - CIFUENTES CARDENAS,
 NIT/IDENTIFICACIÓN: 1053836625, 24309469, 24315059,
 25109033,
 APODERADO:
 IDENTIFICACIÓN /T.P.:
 RADICACIÓN: 06/06/2019

17001-31-03-006-2019-00124-00

TOMO: _____ FOLIO: _____ CUADERNO: _____

ELABORÓ: Coordinación Centro de Servicios	REVISÓ: Coordinación Centro de Servicios	APROBÓ: Coordinación Centro de Servicios
FECHA: 05-07-2018	FECHA: 09-07-2018	FECHA: 09-07-2018

Manizales, Caldas, Enero de 2020

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Original
e. f.
m. l. 311
13 JAN '20 PM 10:16

ASUNTO: ESCRITO DE **EXCEPCIONES PREVIAS**

DEMANDANTE: AMPARO GOMEZ RAMIREZ

DEMANDADA: MARIA PIEDAD CIFUENTES CARDENAS -
ANTIGUA COPROPIETARIA DEL EDIFICIO APARTAMENTOS
DE CAMPOHERMOSO

RAD: 2019-124

ESTEFFANIA CASTRO CIFUENTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales, Caldas, e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARIA PIEDAD CIFUENTES CARDENAS**, persona mayor domiciliada en esta misma localidad, e identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.109.033 según poder especial que hace parte de las diligencias, de manera atenta le manifiesto a usted que procedo a formular las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS** en contra de la demanda presentada en su contra por la señora **AMPARO GOMEZ RAMIREZ**, así:

Capítulo Único
Excepciones previas

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P, solicitamos al despacho ordenar la integración del litisconsorte necesario para que se haga parte el señor Jhon Jairo Castro; sujeto quien además delegó su participación en la asamblea extraordinaria de copropietarios llevada a cabo el pasado 23 de marzo de 2019, pues es quien podría verse afectado en el evento de que se declare la nulidad del referido acto.

Además, al señor Francisco Javier Cifuentes, quien funge como propietario adscrito del apartamento 101, perteneciente al edificio de apartamentos de campo hermoso.

Anexo certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos, el día 12 de diciembre de 2019.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACOMULACION DE PRETENSIONES: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., ruego al despacho declarar la terminación anticipada del proceso con fundamento en los siguientes aspectos.

Como primera medida, cumple recordar que el juez, como director técnico del proceso, tiene la obligación de encauzar debidamente la actividad procesal, y ello incluye efectuar un control previo de la demanda, para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de su contenido, y evitar futuras nulidades y fallos inhibitorios, mientras a las partes les corresponde acatar las órdenes del despacho, en virtud de la autoridad técnica que en el gobierno del proceso tiene el Juez.

Apareja lo anterior que, en principio, se debe hacer un análisis de las piezas del proceso, con el fin de evidenciar toda omisión, equivoco, imprecisión o contradicción de éstas, y disponer su corrección para enrutar adecuadamente el proceso, se itera, con el fin de evitar futuros vicios, nulidades y sentencias inhibitorias; sin embargo, ello no es óbice para que al percatarse de otras irregularidades, se disponga de lo necesario para su subsanación.

En ese contexto, en el presente caso encuentra esta servidora que el escrito de demanda no cumple con los requisitos propios de que trata el artículo 82 del C.G.P., así como de los establecidos en los artículos 88 y 90.

Ello se dice por las siguientes razones, a saber:

El artículo 82 del C.G.P señala que la demanda deberá contener:

“(...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario y

4. lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”

A su turno, el art 88 de ese mismo estatuto reseña que se podrán acumular las pretensiones cuando:

“(...) 2. No se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (...)”

Finalmente, el artículo 90 ibidem, señala como causal de inadmisión de la demanda, las siguientes omisiones:

“(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...),

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario” y

3. cuando las pretensiones acomunadas no reúnan los requisitos legales

En ese orden de ideas, se busca con la pretensión quinta de la demanda, que tanto mi representada como las demás personas convocadas a juicio, paguen a la demandante la indemnización de perjuicios materiales y extra patrimoniales causados; no obstante, advierte esta apoderada que en parte alguna del escrito gestor, se logra evidenciar el juramento estimatorio, requisito sine qua non para darle continuidad al trámite, y que en ultimas imposibilitaría el estudio de la pretensión; máxime si se tiene en cuenta que la misma tampoco encuentra respaldo en el componente factico del escrito de demanda, que en su mayoría solo se circunscribe en presentar afirmaciones y suposiciones jurídicas efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, como conceptos personales y normas, que arrojan poca claridad en relación a lo que pretende manifestar,

Y, es que lo anterior toma mayor relevancia si se tiene en cuenta que en el mismo acápite de la demanda denominado “DERECHO, CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO”, se dice en relación con la cuantía que “... **no es necesaria establecerla para determinar la competencia, por carecer de interés económico...**”. Luego, se desconocen entonces cuales son los reales intereses del apoderado con esa pretensión.

Por otra parte, existe una indebida acumulación las pretensiones “**PRIMERA PRINCIPAL, PRETENSION SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL Y TERCERA PRINCIPAL**”, toda vez que las mismas procuran el mismo fin, que no es otro distinto al de declarar la nulidad del acta No. 001 del 23 de mayo de 2019, proferida en virtud de la asamblea general de copropietarios del edificio de apartamentos de Campo Hermoso;

Por lo tanto, huelga manifestar que los requerimientos efectuados no se erigen como un elemento nugatorio o tendiente a prejuzgar sobre lo pretendido por el extremo actor, sino que por el contrario, corresponden a exigencias legítimas, con el fin de propender por el reconocimiento efectivo del derecho.

Cordialmente,



Estefanía Castro Cifuentes
CC. 1.053.849.141 de Manizales, caldas
T. P 321.556 del C.S. de la Judicatura.

13/01/2020